



Poder Judicial de Puerto Rico

Oficina de Administración de los Tribunales

Sigfrido Steidel Figueroa

Director Administrativo de los Tribunales

CORREO CERTIFICADO

23 de septiembre de 2021

Sra. Olga E. Costas Rodríguez
P.O. Box 330462
Ponce, PR 00733-0462

Estimada señora Costas Rodríguez:

Nos referimos a la queja que usted presentó ante la Oficina de Asuntos Legales (OAL) de la Administración de los Tribunales contra la Hon. Sonya Y. Nieves Cordero (jueza Nieves Cordero) y la Hon. Ingrid Alvarado Rodríguez (jueza Alvarado Rodríguez), Juezas Municipales de la Región Judicial de Caguas. En su queja, usted alega que las referidas Juezas violentaron los Cánones de Ética Judicial durante su manejo de los procesos judiciales donde su hija, la Sra. Andrea Ruiz Costas (señora Ruiz Costas), figuró como solicitante de una orden de protección y testigo del Ministerio Público, con relación al Sr. Miguel Ocasio Santiago (señor Ocasio Santiago).

A raíz de ello, se dio curso a una investigación en torno a la conducta imputada. Esta investigación se consolidó con una que se había iniciado previamente sobre este asunto. Como parte del análisis, se examinaron los expedientes judiciales de los procedimientos en cuestión, se escucharon las grabaciones de las vistas celebradas los días 25, 26 y 31 de marzo de 2021 y se entrevistaron varios testigos, entre estos, las Intercesoras Legales que orientaron a su hija, la Coordinadora de la Sala de Violencia Doméstica del Centro Judicial de Caguas, el agente de la Policía de Puerto Rico, Ernesto Zayas Figueroa, y la Fiscal Auxiliar, Liza Morales Jusino. También se evaluaron los comentarios provistos por las referidas Juezas.

Tras concluir nuestra investigación, exponemos nuestros hallazgos.

A.

El 25 de marzo de 2021, la señora Ruiz Costas acudió al tribunal para solicitar una orden de protección contra el señor Ocasio Santiago. Esta solicitud se presentó a las 2:12 pm, como parte de un proceso civil y no penal.

A las 2:40 pm, se llevó a cabo la vista inicial sobre la petición de la señora Ruiz Costas en la Sala Especializada de Violencia Doméstica del Centro Judicial de Caguas, la cual está integrada por diversos componentes que brindan servicios y orientación a las víctimas que acuden a esta.

La vista se celebró únicamente con la peticionaria (señora Ruiz Costas), sin la presencia del señor Ocasio Santiago, ante la jueza Nieves Cordero. Durante la vista, dicha jueza dio oportunidad a la señora Ruiz Costas para exponer los hechos en los que fundamentaba su solicitud. A su vez, la jueza Nieves Cordero le formuló diversas preguntas relacionadas a las alegaciones presentadas por la señora Ruiz Costas, entre estas, si el señor Ocasio Santiago la había amenazado de alguna manera, a lo que esta contestó que no.

Tras escuchar la narración de la señora Ruiz Costas, la jueza Nieves Cordero le indicó que, a pesar de que muchos de los eventos que narró consistían en alegaciones de otras personas, ella determinó “citar el asunto, estamos asumiendo jurisdicción sobre la petición”. En esa medida, la Jueza no denegó la orden de protección solicitada, sino que determinó no expedir una orden ex parte (es decir, en ausencia del señor Ocasio Santiago). A raíz de ello, el tribunal expidió una citación para la señora Ruiz Costas y el señor Ocasio Santiago para que comparecieran al tribunal dentro del término que establece la Ley Núm. 54-1989.

Luego de dicha determinación, la señora Ruiz Costas fue atendida por la Coordinadora de la referida Sala Especializada de Violencia Doméstica, quien es la funcionaria encargada de ofrecer apoyo a la función judicial en la coordinación y continuidad de los casos y tareas administrativas de dicha sala especializada. Esta le explicó a la señora Ruiz Costas los procedimientos y el hecho de que tendría oportunidad de presentar prueba en apoyo a su solicitud en la vista pautada para el 31 de marzo de 2021.

Asimismo, la Coordinadora solicitó a la Intercesora Legal que se encontraba de turno en el tribunal que orientara a la señora Ruiz Costas. Las Intercesoras Legales son personas calificadas para asistir a quienes aleguen ser víctimas conforme a la Ley Núm. 54-1989. Estas tienen adiestramientos o estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo social o intercesoría legal.

La Intercesora Legal atendió a la señora Ruiz Costas ese día y la orientó sobre los servicios que brinda la Oficina de la Mujer del Municipio de Caguas, los cuales incluyen

acompañamiento durante el proceso, asesoría legal, servicios psicológicos y rondas preventivas de la Policía Municipal. También la orientó sobre las medidas de seguridad que podía tomar para protegerse del señor Ocasio Santiago.

Durante la investigación realizada por la OAL, la Intercesora Legal testificó que la señora Ruiz Costas no tuvo interés de albergarse o de recibir algún tipo de apoyo de parte de la Oficina de la Mujer del Municipio de Caguas. Debido a que la señora Ruiz Costas declinó los servicios, la Intercesora Legal le solicitó que firmara el correspondiente documento de relevo de responsabilidad.

El 26 de marzo de 2021, al día siguiente de concluir la referida vista y prestarse los servicios de intervención, la señora Ruiz Costas acudió al tribunal nuevamente, esta vez como testigo del Ministerio Público en un proceso criminal independiente que se comenzó ese día contra el señor Ocasio Santiago, mediante la presentación de una denuncia bajo el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54-1989. La prueba recopilada refleja que ese día el agente Zayas Figueroa, de la Policía de Puerto Rico, envió la documentación de dicho caso a la jueza Alvarado Rodríguez por correo electrónico, a las 6:10 pm.

A las 6:21 pm, la jueza Alvarado Rodríguez atendió dicho correo y le contestó al agente Zayas Figueroa que estaba esperando por el informe del Programa de Servicios con Antelación al Juicio y que le enviaría próximamente el enlace para realizar la audiencia. Posteriormente, le envió por correo electrónico la invitación para la vista, la que se celebraría de modo remoto mediante videoconferencia.

El señor Ocasio Santiago compareció al tribunal luego de haber sido citado por teléfono por el agente Zayas Figueroa. Según dicho agente declaró durante la investigación realizada, él tomó la decisión de no arrestar o esposar al señor Ocasio Santiago ese día porque este último llegó voluntariamente al cuartel y, a juicio del agente Zayas Figueroa, estaba tranquilo.

A las 7:50 pm, comenzó la vista sobre determinación de causa para arresto contra el señor Ocasio Santiago. En esta, la jueza Alvarado Rodríguez evaluó la evidencia presentada y la aquilató, tras auscultar si la señora Ruiz Costas tenía una orden de protección expedida a su favor y cuestionar al agente Zayas Figueroa la razón de la tardanza en presentar la denuncia, pues el incidente que la originó ocurrió el miércoles 24, es decir, dos (2) días antes, y no fue hasta entrada la tarde del viernes, 26 de marzo, que se presentó la denuncia. En cuanto a dicho cuestionamiento, el agente testificó durante la investigación que, en otras ocasiones, le ha ocurrido que se le ha cuestionado por el juez o la jueza la razón para no haber presentado oportunamente alguna denuncia.

Durante el testimonio de la señora Ruiz Costas, la Jueza no la interrumpió, no emitió comentario o juicio alguno en cuanto a lo testificado y, antes de emitir su determinación, le preguntó si había algún otro hecho que deseara informarle. Luego de escuchar el testimonio de la señora Ruiz Costas, y de preguntarle al agente Zayas Figueroa si tenía algo que añadir —sin que este así lo hiciera— la jueza Alvarado Rodríguez determinó “No Causa”.

Al describir la actitud de la jueza durante el proceso, el agente Zayas Figueroa indicó que, en su inicio, percibió que la jueza Alvarado Rodríguez estaba “un poco molesta” hacia él, pero no hacia la señora Ruiz Costas, ante la dilación en la presentación del caso. Tras ello, describió que, una vez comenzó el proceso propiamente, la actitud de la Jueza era: “normal. Ella se quedó callada en todo momento, este, que escuchó a... Andrea declarar”, sin que la jueza Alvarado Rodríguez estuviera hostil o la maltratara en momento alguno. Añadió que dicha jueza “siempre se ha mostrado bien seria, con su carácter recto [...] No la vi nada fuera de lo normal”.

Luego de concluir la vista de causa para arresto, el agente sostuvo que le explicó a la señora Ruiz Costas que podían acudir en alzada, pero ella le dijo que no, pues no le interesaba continuar con algún otro proceso. El agente también le insistió que continuara con la petición de la orden de protección. El Ministerio Público no presentó una solicitud para ver una vista en alzada ante otro(a) magistrado(a) del tribunal.

El 31 de marzo de 2021, la señora Ruiz Costas compareció al Centro Judicial de Caguas, ya que era la fecha dispuesta por la jueza Nieves Cordero para determinar si correspondía expedir una orden de protección final. Sin embargo, el interés que manifestó la señora Ruiz Costas al acudir al tribunal, según la prueba obtenida, fue solicitar el archivo de la petición de orden de protección.

Como parte del funcionamiento de la Sala Especializada de Violencia Doméstica, cuando una peticionaria manifiesta su intención de solicitar el archivo de su petición, se refiere a una Intercesora Legal para ser orientada nuevamente antes de comparecer ante el tribunal y que se otorgue dicho remedio. Este trámite procura asegurar que su determinación es voluntaria e informada.

De la entrevista a la Intercesora Legal surge que, al igual que lo hizo la anterior Intercesora Legal luego de la vista del 25 de marzo, se orientó nuevamente a la señora Ruiz Costas sobre los servicios ofrecidos por la Oficina de la Mujer del Municipio de Caguas para que conociera los servicios y ayudas que tenía disponibles antes de tomar su determinación. Entre estos, la Intercesora Legal le explicó que podía buscarle un alberge si lo deseaba, ya que no era necesario que tuviera una orden de protección para ello. La Intercesora Legal también testificó que orientó a la señora Ruiz Costas en cuanto a los riesgos y la

peligrosidad de solicitar el archivo de la petición. No obstante, la señora Ruiz Costas se reiteró en que no deseaba recibir asistencia o alguno de los servicios y así se lo expresó a la Intercesora Legal. Según indica la Intercesora Legal, la señora Ruiz Costas le decía repetidamente que se quería ir.

La Intercesora Legal también le preguntó a la señora Ruiz Costas si la autorizaba a darle seguimiento, lo que su oficina puede hacer a pesar de que se sostuviera en el archivo de su petición, pero la señora Ruiz Costas le contestó que no deseaba nada de su parte. La Intercesora Legal culminó su narración indicando que le dejó las puertas abiertas a la señora Ruiz Costas y le explicó que, si necesitaba algún servicio u orientación, los servicios que brinda la Oficina de la Mujer del Municipio de Caguas eran independientes a la petición de una orden de protección.

La Intercesora Legal narró enfáticamente que intentó que la señora Ruiz Costas desistiera de solicitar el archivo y se diera la oportunidad de presentar su caso ante el tribunal, pero sus gestiones resultaron infructuosas ya que, según indica, la señora Ruiz Costas llegó con una decisión hecha y se sostuvo en su postura de no querer los servicios de su Oficina. Al igual que la Intercesora Legal anterior, la Intercesora Legal del 31 de marzo también manifestó haberle dado a firmar el relevo de responsabilidad ya que su intervención suponía la aceptación voluntaria de parte de la peticionaria.

Luego de su intervención, para que constara que había cumplido con el referido hecho por el tribunal, la Intercesora Legal firmó la moción de archivo para acreditar que la señora Ruiz Costas había recibido la orientación de su parte, ya que así era requerido. La Intercesora Legal explicó, de igual modo, que, de la señora Ruiz Costas haber reconsiderado y solicitado que la acompañara durante la vista, ella lo hubiera hecho y le hubiera dado apoyo o se hubiera podido explorar la posibilidad de repautar la vista y coordinarle la asistencia de una representación legal.

Tras la señora Ruiz Costas ser atendida por la referida Intercesora Legal, la jueza Nieves Cordero tomó el juramento a las partes ese 31 de marzo. A pesar de que la señora Ruiz Costas había presentado una moción de archivo, la Jueza le preguntó las razones por las cuales debía expedirse la orden. Luego de que la señora Ruiz Costas manifestara que no quería seguir con el caso, la Jueza le indicó que este se archivaría sin perjuicio y que, de ocurrir incidentes en los que ella se sintiera amenazada o amedrentada, el tribunal siempre estaba abierto para que ella peticionara una orden.

La señora Ruiz Costas no regresó a solicitar el auxilio del tribunal posteriormente. No existe constancia en el tribunal relacionada a la señora Ruiz Costas luego de sus comparecencias durante el mes de marzo, y no surge que la jueza Nieves Cordero tuviera conocimiento de

hechos o situaciones adicionales que pudieran haber ocurrido entre la señora Ruiz Costas y el señor Ocasio Santiago, que le permitieran tomar una determinación judicial.

Durante el proceso investigativo realizado por la OAL, el agente Zayas Figueroa manifestó haberle sorprendido la noticia del crimen que posteriormente se le imputó al señor Ocasio Santiago. A juicio de dicho agente, le “sorprendió porque ella [la señora Ruiz Costas] nunca me narró que ... que temía por su vida. Porque ese caballero nunca la había insultado, nunca la había agredido. Ella no tenía miedo de él. El miedo de ella era que publicara los videos que tenía de ella. [...] Nunca la agredió.”

B.

Tras culminar el análisis de la prueba antes expuesta, así como la normativa legal aplicable en materia de ética judicial, no se encontró que los hechos avalen el inicio de un procedimiento disciplinario contra las juezas Nieves Cordero y Alvarado Rodríguez dentro de los parámetros aplicables a este curso de acción.

Destacamos que el alcance de la investigación disciplinaria que se condujo es limitado, pues la Oficina de Administración de los Tribunales no tiene facultad para pasar juicio sobre la corrección o no de un dictamen judicial, en sustitución de los mecanismos de revisión que provee el ordenamiento jurídico. Nuestro sistema legal establece mecanismos independientes para revisar la corrección de esos dictámenes, lo cual ocurre ante los correspondientes foros judiciales y no en el ámbito disciplinario. Así pues, una decisión errónea de un juez o jueza, sin más, ya sea al apreciar la prueba o al conceder o rechazar un remedio, no es base adecuada para un proceso disciplinario. Tales decisiones solo pueden ser cuestionadas mediante los trámites procesales apelativos que establece la ley.

Al evaluar la totalidad de las circunstancias, y aún si se entendiera que las juezas pudieron haber incurrido en algún error de hecho o de derecho al emitir sus determinaciones, nos encontramos impedidos de referir el asunto a la Comisión de Disciplina Judicial para el inicio de una acción disciplinaria, ante la falta de prueba del estándar requerido que establezca que incurrieron en un “abuso intencional de la discreción judicial en abierto desafío hacia el derecho vigente, *In re Díaz García*, 11 de febrero de 2003, 2003 TSPR 13, 158 DPR (2003); o un error que por su magnitud revele favoritismo hacia una parte, *In re Jackson Sanabria*, 97 D.P.R. 1 (1969); así como violaciones al proceso de ley debido, *In re Castro Colón*, 155 D.P.R. 110 (2001)”. *In re Vicenty Nazario*, 169 D.P.R. 194, pág. 223 (2006).

Desde el punto de vista disciplinario, la evidencia recopilada apunta a que ambas Juezas atendieron los reclamos de la señora Ruiz Costas y tomaron sus determinaciones dentro del marco de posibilidades disponibles por ley, sin que exista evidencia de que hayan actuado movidas por factores ajenos al proceso o a su interpretación de la prueba y del

derecho aplicable a los hechos. Ninguna de las Juezas realizó comentarios discriminatorios, prejuiciados o claramente impropios durante los procesos judiciales y ambas brindaron la oportunidad a la señora Ruiz Costas de explicar los hechos en los que basaba su reclamo. Surge de la prueba recopilada que la jueza Nieves Cordero no denegó la orden de protección solicitada durante la vista del 25 de marzo de 2021, sino que determinó no expedir una orden ex parte y citó a las partes para una vista sobre la petición a celebrarse el 31 de marzo de 2021. Tal decisión, correcta o no, se enmarca en una de las opciones contempladas en la Ley 54-1989.

En ambas ocasiones, la señora Ruiz Costas fue atendida por las Intercesoras Legales de turno en la Sala Especializada de Violencia Doméstica, quienes también le orientaron sobre los servicios y alternativas de protección ofrecidas por la Oficina de la Mujer del Municipio Autónomo de Caguas.

En cuanto a la determinación de no causa para el arresto del señor Ocasio Santiago emitida por la jueza Alvarado Rodríguez, aún si se entendiera errónea, no existe evidencia alguna de que la Jueza actuara movida por elementos ajenos al proceso judicial o por favoritismo hacia el imputado. Sin evidencia de tales circunstancias extremas estamos impedidos de entablar una acción disciplinaria en contra de esta a la luz de nuestro ordenamiento ético-disciplinario. La jueza Alvarado Rodríguez atendió el asunto oportunamente, recibió la prueba ofrecida y tomó su determinación a base de su ponderación particular de la prueba, sin que el Ministerio Público estimara que debía presentar una solicitud de una vista en alzada para reiterar la solicitud de una determinación de causa probable para arrestar. Tal era el curso de acción procedente para revisar la decisión de la jueza Alvarado Rodríguez si se estimaba errada.

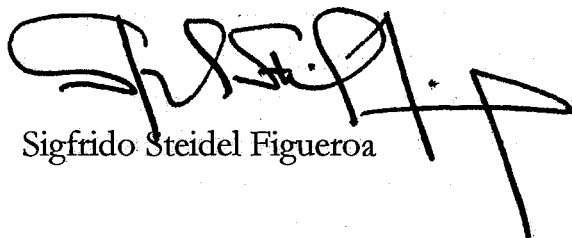
Con independencia de que pudo haber habido o no algún error de hecho o de derecho en las determinaciones tomadas en los procesos judiciales que motivaron su queja, nuestra Oficina carece de facultad para intervenir con el ejercicio de la discreción judicial. Errar en la apreciación de la prueba, en la aplicación del derecho o en la concesión o denegatoria de un remedio legal, sin más, no es base suficiente para disciplinar a un juez o a una jueza al amparo de nuestra normativa disciplinaria. Según hemos expuesto, la evaluación de una queja relacionada al ejercicio de funciones judiciales supone examinar si las decisiones que la originan fueron emitidas con la intención de desafiar lo que dispone el derecho vigente o en clara violación a los deberes de imparcialidad y de independencia requeridos, lo cual no surge de la prueba recopilada durante esta investigación.

Si bien entendemos las preocupaciones que nos expresa, la conclusión a la que llegamos obedece al contexto particular de los procesos disciplinarios, por lo que ciertamente existe espacio para que todos los componentes del sistema de justicia reflexionen sobre lo acontecido y el espacio que existe para mejorar el manejo de estos asuntos. En lo que

respecta al Poder Judicial, tenemos el compromiso de fortalecer nuestras iniciativas para garantizar que toda persona que acuda a recibir nuestros servicios sienta que fue atendida oportuna y adecuadamente. Trabajar en esa dirección y, en particular, con lo que atañe a la atención de asuntos que involucran violencia de género es un asunto de la más alta prioridad en el Poder Judicial puertorriqueño.

A la luz de lo antes dispuesto, así como de la evidencia recopilada y del marco legal que regula la disciplina judicial, le notificamos que hemos ordenado el archivo de la queja presentada por usted contra la jueza Nieves Cordero y la jueza Alvarado Rodríguez. Conforme a la Regla 8(d) de Disciplina Judicial, usted tiene derecho a solicitar la reconsideración de esta decisión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta comunicación. De no presentarse una solicitud de reconsideración dentro del término indicado, esta determinación advendrá final.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Steidel', with a long horizontal stroke extending to the right.

Sigfrido Steidel Figueroa